Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

POR ESTRADOS FISICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO: **TEECH/JDC/088/2021.**

ACTOR: **MANUEL JUSTO GÓMEZ BELTRÁN**.

AUTORIDAD RESPONSABLE: **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

ACTUACIONES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **20:00 Veinte horas, del día 20 Veinte de Marzo de Dos Mil Veintiuno,** el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora,** en cumplimiento a lo ordenado en **Sentencia** de fecha **Veinte de Marzo de Dos Mil Veintiuno**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO: TEECH/JDC/088/2021**; procedo a **notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos** de este Órgano Colegiado, anexando **Copia Autorizada** de **Sentencia,** de fecha **Veinte de Marzo de Dos Mil Veintiuno, constante de 22 Veintidós fojas útiles impresas en ambos lados**; lo anterior, con fundamento en los artículos **307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana**; en concordancia con los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; los diversos **42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas**; así como también el **Romano II, Numeral 17,** de los **LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES,**

SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021; Visible en la ruta electrónica http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf; Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO,** *Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf;* **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020,** *Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf;* así como también las **Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en: *https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf*; **La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos**, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf; y, el **Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**----------

Ernesto Sumuano Zamora

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS ACTUARIO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/088/2021.

Actor: Manuel Justo Gómez Beltrán.

Autoridad Responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veintiuno.- ----------

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/088/2021**, promovido por Manuel Justo Gómez Beltrán[1], en su calidad de ciudadano y aspirante a la candidatura a miembro del Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, por vía de reelección; en contra de la respuesta contenida en el oficio IEPC.SE.148.2021, de seis de marzo del presente año, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana[2].

[1] En adelante, el actor, el accionante, el impugnante.
[2] En adelante, Secretario Ejecutivo del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes.

I.I Ejercicio del Derecho de Petición.

De lo narrado por el actor en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**):

a) Consulta. El veinticuatro de febrero, el actor realizó al Consejo General del IEPC, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[3].

b) Respuesta a la Consulta. El seis de marzo, mediante Oficio IEPC.SE.148.2021, el Secretario Ejecutivo del IEPC, emitió la respuesta a la consulta planteada por el actor, misma que fue hecha de su conocimiento, el cinco de marzo.

c) Juicio Ciudadano. El diez de marzo, Manuel Justo Gómez Beltrán, promovió ante el IEPC, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta dada a su consulta por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante oficio IEPC.SE.148.2021.

---

[3] En adelante Código de Elecciones, Código Comicial Local, o Código Electoral Local.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

I.II. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas[4].

I.III. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, y anexos. El quince de marzo, este Órgano Colegiado tuvo por recibido el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, y anexos que le acompañan, así como el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b) Turno. Mediante auto de quince de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/088/2021,** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

c) Radicación. El dieciséis de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **c1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **c2)** Requirió al actor para que señalara correo electrónico para efecto de las notificaciones relacionadas con la sustanciación y resolución del medio de impugnación; **c.3)** Requirió al actor para que señalara si consentía o no la publicación de sus datos personales.

d) Cumplimiento de requerimiento, admisión, admisión y desahogo de pruebas. El dieciocho de marzo, la Magistrada

[4] En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

Instructora y Ponente: **e1)**; Tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al actor, por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada por éste y por autorizada la publicación de datos personales; **e2)** Admitió el medio de impugnación promovido; y **e3)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

e) Cierre de instrucción. El veinte de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente declaró cerrada la instrucción e instruyó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Consideraciones:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación[5], por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano y aspirante a obtener la candidatura a miembro del Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, por la vía de reelección, en contra de la respuesta contenida en el oficio IEPC.SE.148.2021, de seis de marzo del presente año, emitida por el Secretario Ejecutivo del IEPC, el cual a su decir, violenta sus derechos político electorales en su vertiente de derecho a ser votado.

---

[5] Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción V, 11, 12, 17, 69, 70, numeral 1, fracción IV, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

II. SEGUNDA. SESIONES PLENARIAS CON EL USO DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

2021[6]", en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero[7] se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

III. TERCERO INTERESADO.

La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados[8].

IV. PROCEDENCIA.

1).- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal

---

[6] Visible en la siguiente ruta electrónica: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

[7] Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

[8] Como consta de la razón que obra en autos a foja 054, del expediente en estudio.

de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

2).- Requisitos de Procedibilidad[9].

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos, los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b).- Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días[10] contados a partir del momento en que fue notificado o el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el seis de marzo de dos mil veintiuno y notificado el cinco de marzo del año en curso; por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el diez de marzo de la presente anualidad, resulta evidente que fue presentado dentro del plazo legal establecido.

c).- Legitimación. El Juicio Ciudadano fue presentado por Manuel Justo Gómez Beltrán, por su propio derecho, en su calidad de ciudadano y aspirante a obtener la candidatura a miembro del

[9] Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36 de la Ley de Medios de Impugnación Local.

[10] Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.[11]

d).- Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, como ciudadano mexicano, mayor de edad, quien siente directamente agraviados sus derechos político electorales y aduce la violación a los mismos, quien además fue quien realizó la consulta.

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

VI. CUESTIÓN PREVIA. PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

Debe precisarse, que este Órgano Jurisdiccional está facultado de conformidad con el artículo 14, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local, para resolver las controversias que le son planteadas en plenitud de jurisdicción, lo que estriba en conseguir

---

[11] Con fundamento en los artículos 37, numeral 1, fracción V; 70, numeral 1, fracción I; 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, incluso mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Lo anterior, tomando en cuenta que es de conocimiento público que el pasado diez de enero del año en curso, dio inicio en nuestro Estado el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y como consecuencia de ello, las cargas de trabajo han aumentado considerablemente, y hay premura en el tiempo para resolver los casos planteados ante el Instituto Electoral Local y este Tribunal; y evitar con ello que el medio de impugnación quede sin materia o se reduzca al mínimo sus efectos reales[12].

Aunado a ello, debe decirse que no se afecta la igualdad entre las partes, ni el debido proceso, sino que al asumir y resolver en plenitud de jurisdicción, se está privilegiando la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales, lo que resulta ser acorde con el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y AGRAVIOS.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del impugnante, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el oficio IEPC.SE.148.2021, de seis de marzo del presente año, emitido por

[12] De conformidad con la Tesis XIX/2003, sustentada por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES."** Consultable en la ruta electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud planteada; y en plenitud de jurisdicción resuelva el presente asunto.

El accionante sustenta su **causa de pedir**, en que la respuesta emitida a su consulta, respecto a la interpretación del artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Elecciones, vulnera lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 25 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido en contra de los mencionados preceptos legales, o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

Toda vez que los argumentos vertidos por el accionante en **diversos agravios** resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irrogue perjuicio alguno a los demandantes, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830[13], cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

COPIA AUTORIZADA

SIN VALIDEZ

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el promovente en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

a) La respuesta a la consulta planteada, de la interpretación e inminente aplicación del inciso c) de la fracción IV, del

[13] Visible en la siguiente ruta electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0

apartado C, del numeral 1, del artículo 17, del Código Electoral Local, respecto al requisito de presentación de las cuentas públicas liberadas de los primeros dos años de gestión, es violatorio de derechos humanos y discriminatorio; desproporcionado y restrictivo de mi derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, pues existe imposibilidad material de contar con el documento de liberación de las cuentas públicas.

b) Que el requisito de presentación de Cuentas públicas liberadas de los primeros dos años de gestión, no cumple con el test de proporcionalidad, idoneidad y constitucionalidad.

Ante esto, se considera pertinente estudiar los agravios de manera conjunta, lo cual no causa agravio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"[14], que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los agravios que hace valer el accionante, de manera oficiosa, este Órgano Colegiado advierte, que **en el caso que nos ocupa,** el Secretario Ejecutivo del IEPC no tiene

---

[14] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

competencia para pronunciarse respecto de la consulta planteada por el impugnante; y atendiendo a que la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto de molestia, luego entonces, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso, y evitar actos arbitrarios por parte de los entes públicos.

COPIA AUTORIZADA

Atendiendo al contenido del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento...", se desprende el principio de legalidad, que establece que todo mandamiento escrito que lesione la esfera jurídica del gobernado, debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de ahí que, la **competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia.**

SENTENCIA

Por lo tanto, el estudio relacionado a la competencia de la autoridad emisora del acto, constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las diversas autoridades resolutoras, ya sean administrativas o jurisdiccionales, a fin de que, en los juicios o recursos electorales correspondientes, emitan determinaciones apegadas a la constitucionalidad y legalidad[15].

---

[15] Razonamiento derivado de la Jurisprudencia 1/2013, bajo el rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**" Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, cuando un Juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene el mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.[16]

En tal virtud, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos, deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.

Ahora bien, la función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral en el ámbito nacional, y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en el ámbito local, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, esto es, la aplicación de la Ley, en los términos de los artículos 2 y 65, del referido ordenamiento.

En ese sentido, el Consejo General es el órgano superior de Dirección del IEPC, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; responsable de vigilar el cumplimento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la observancia de los principios de certeza,

---

[16] Criterio sostenido en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-71/2014.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Como órgano superior, el Consejo General asume sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corresponde al Consejo General del IEPC:

> "Artículo 6.
>
> (...)
>
> VIII. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;
>
> (...)"

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

Aunado a lo anterior la Sala Superior en la Tesis XC/2015, de rubro **"CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"**, se materializa con la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y,

en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.[17]

El máximo órgano ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.[18]

Así, se actualizará la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto. De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado y no podrá impacta en la esfera de derechos de su destinatario.

En el caso concreto, en el oficio numero IEPC.SE.148.2021, el Secretario Ejecutivo del IEPC, fundamenta su competencia en el artículo 92, numeral 1, fracciones I y VI, del Código de la materia y en el resolutivo tercero del Acuerdo IEPC/CG-A/063/2021, de veintidós de febrero del presente año, en el que, el Consejo General

---

[17] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.
[18] Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

del IEPC, lo faculta para responder toda consulta en lo que respecta a cuestiones similares a la planteada por el hoy actor.

Al respecto, el artículo 92, numeral 1, fracciones I y VI, del Código Electoral Local, literalmente establece:

> **"Artículo 92.**
> 1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación:
>
> I. Formular y proponer a la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, el anteproyecto de programa de actividades en materia de capacitación para los mecanismos de participación ciudadana;
> (...)
> VI. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, los materiales educativos e instructivos para el desarrollo de las actividades de la Educación Cívica y Democrática;
> (...)"

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

De la simple lectura al precepto legal mencionado se advierte que, no faculta al Secretario Ejecutivo del IEPC, ni establece la posibilidad de que el Consejo General delegue esa facultad a dicho funcionario electoral; pues más bien, se refiere a las facultades o atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del IEPC.

Ahora, es necesario precisar, que si bien el Secretario Ejecutivo del IEPC pretende sustentar su respuesta, en el hecho de que, desde su perspectiva la naturaleza del planteamiento de la consulta tiene relación con el estudio del derecho de reelección, realizado a diversa consulta y resuelta por el acuerdo número IEPC/CG-A/063/2021, de veintidós de febrero del presente año; sin embargo, el citado acuerdo no le confiere atribuciones para dar respuesta de forma general a todo tipo de consultas, ya que cada una conlleva a un caso en particular en relación a quien lo promueve, y a su situación jurídica en concreto, por tanto, lo realizado por la autoridad

demandada al querer dar respuesta de forma igualitaria a todas las consultas, rebasa el ámbito de las facultades del Secretario Ejecutivo del IEPC, máxime que dicha solicitud se encontraba dirigida al citado Consejo General y no al servidor público de mérito.

De tal manera que, el alcance de lo pretendido, exige el análisis definitivo sobre los requisitos de elegibilidad, facultad que el Consejo General del IEPC no puede delegar al Secretario Ejecutivo del IEPC, toda vez que, el Código Electoral Local, no señala en el cúmulo de su articulado que pueda delegar una determinación de la magnitud que se analiza, pues indefectiblemente, requiere la atención y decisión del Consejo General del IEPC, funcionando en pleno.

Lo anterior obedece a que, como se evidenció en la cita del artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del IEPC, así como el criterio Jurisprudencial estudiado, de manera originaria, dentro de las facultades conferidas al Máximo Órgano de Dirección del IEPC, se encuentra el desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

Por tanto, resulta evidente que el Secretario Ejecutivo del IEPC **no está facultado para dar respuesta a la consulta planteada al Consejo General del IEPC, signada por el accionante.**

En virtud de lo anterior, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el oficio IEPC.SE.148.2021, de seis de marzo de dos mil veintiuno.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Ahora bien, en situaciones ordinarias conduciría a ordenar al Consejo General del IEPC para que emitiera la respuesta a la consulta que le planteó el accionante, el dos de marzo de esta anualidad.

Sin embargo, este Tribunal Electoral no puede eludir la enorme responsabilidad que conlleva ser la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, que le obliga a garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con amplias facultades para anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, e inclusive modificar y corregir dichos actos.

Por lo tanto, dados los tiempos en que nos encontramos durante el transcurso del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, tenemos que el periodo de registros de los aspirantes a candidatos a contender para un cargo de elección popular, se llevará acabo del veintiuno al veintiséis de marzo de la anualidad en curso, por lo que ponderando los motivos de agravio del actor, **en plenitud de jurisdicción**, se procede al análisis de la petición de la inaplicación de la norma tildada de inconstitucional.

Resulta criterio orientador, la Tesis LVII/2001[19], aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor siguiente:

> **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).-** De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la

[19] Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118, visible en la siguiente ruta electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=plenitud,jurisdicci%c3%b3n,tribunales

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que **el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho** y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, **a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad**, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código **mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos**. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales **tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos.** Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales **gozan de plena jurisdicción**, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis."

En ese tenor, se consideran **fundados** los agravios hechos valer por el accionante, donde aduce que su derecho a ser votado se encuentra consagrado, entre otros en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y artículo 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el cual, la autoridad responsable pretende coartar al aplicarle en su momento lo dispuesto en la última parte, del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del numeral 1, del artículo 17, del Código Electoral Local, el cual contiene un requisito relativo a la liberación de las cuentas públicas de los primeros años de gestión; la cual considera le restringe su derecho constitucional a ser votado. Lo anterior, por las razones siguientes:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXVII/2011, de rubro: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE**

CONSTITUCIONALIDAD"[20], ha establecido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así, el criterio referido señala que debe adoptarse por la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio *pro persona*); igualmente, refiere que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1, ambos Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

También establece, que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Conforme con lo expuesto, es claro que este Tribunal Electoral del Estado, al ser un órgano constitucional autónomo y máxima

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

[20] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro III, Tomo 1, diciembre 2011, página 535, consultada en Versión digital en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160589

autoridad jurisdiccional en la materia, se encuentra facultado para pronunciarse respecto a la inaplicación de una norma electoral.

Ahora, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución. Es oportuno hacer las siguientes consideraciones relacionadas con los requisitos de elegibilidad.

En la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes estatales.

Asimismo, en ese asunto se refirió que la ciudadanía mexicana, por ejemplo, como condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, está prevista directamente en la Constitución

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados**. Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Carta Magna, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.

- **Requisitos modificables**. Son aquellos requisitos previstos en la Constitución Federal, y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.

- **Requisitos agregables**. Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de **la libre configuración** con que cuentan las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

a) **Ajustarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.

b) **Guardar razonabilidad** constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.

c) **Ser acordes con los tratados internacionales** en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Así, se señaló que en la Constitución Federal, en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos, particularmente el derecho a ser votado por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por Juez competente en proceso penal, e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

expresamente en la ley, pues de otra manera, se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En el caso concreto, el requisito de elegibilidad previsto en la última parte del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código de Electoral Local, dispone lo siguiente:

> **"Artículo 17.**
>
> 1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:
>
> (...)
> C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:
> (...)
> IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:
> (...)
> c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.**
> (...)"

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

Requisito que se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral que se encuentra en curso, en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas, por lo que resultan acertados los argumentos vertidos por el hoy actor, en el sentido que es materialmente imposible obtener la liberación de la cuenta pública antes de su posible inscripción para la candidatura de la elección consecutiva, lo que representa una restricción excesiva al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para lo cual es necesario, precisar la normativa aplicable, en relación al requisito

de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, como lo son los artículos 45, fracción XX, segundo párrafo; y 50, de la Constitución Política Local, preceptos legales que son del orden siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

"**Artículo 45. Son atribuciones del Congreso** del Estado:

(...)

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.
(...)

Artículo 50. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos locales y deuda pública, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará los recursos federales que administre o ejerza el estado y los municipios, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación o de manera directa.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados por la Federación y el Estado, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado rendirá un informe específico al propio congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Administrativo, la Fiscalía de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, los

COPIA AUTORIZADA

cuales se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Administrativo, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Administrativo.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Administrativo y la Fiscalía de Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares.

El Congreso del Estado designará al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Este Titular estará reconocido como Auditor Superior del Estado, durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.

Para ser Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 60 de esta Constitución, además de los que señalen la Ley y el Reglamento respectivo.

Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de un Partido Político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones, y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la

COPIA AUTORIZADA

SIN VALIDEZ

competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones que se establecen en el presente artículo."

De los preceptos transcritos, se puede advertir que los mismos regulan las facultades con las que cuenta el Congreso del Estado de Chiapas, entre otras, para fiscalizar y revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera. Función que realiza a través del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, actividad legalmente asignada al organismo denominado Auditoría Superior del Estado de Chiapas[21].

Para efectos de conocer cuáles son los alcances y posibles efectos de la revisión que debe realizar la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, debemos estudiar los preceptos legales que regulan lo relacionado con la fiscalización de la entrega y recepción de la cuenta pública, como lo son los artículos 13, primer párrafo; 17, fracción XII; 23, 33, 34, 35, 37, 41, 42, y 65, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas; preceptos legales que son del orden siguiente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas.

"**Artículo 13.** Las cuentas públicas del Estado y municipios serán presentadas a más tardar el día treinta del mes de abril del año siguiente al del ejercicio de que se trate.

(...)

[21] Funciones y objeto de creación consultables en la siguiente ruta electrónica: https://www.asechiapas.gob.mx/quienes-somos/

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Artículo 17. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XII. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de Procesos Concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley.
(...)

Artículo 23. La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los Entes Públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

(...)

Artículo 33. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión o de la mesa directiva del Congreso, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión, cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación.

Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

Artículo 34. El Informe General contendrá como mínimo:

I. El fundamento legal de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.

II. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas.

COPIA AUTORIZADA

AUTENTICA

III. La descripción de la muestra del Gasto Público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los Poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, el gasto y el ejercido por órganos constitucionales autónomos, municipales y paramunicipales.

IV. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto federalizado, participaciones federales, recursos locales y la evaluación de la deuda fiscalizable.

V. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización.

VI. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado en el que se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas.

VII. Un apartado que contenga un análisis de las finanzas públicas del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

VIII. La demás información que se considere necesaria.

Artículo 35.- Los Informes Individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como **el 20 de febrero del año siguiente** al de la presentación de la Cuenta Pública.
(...)

Artículo 37. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.
(...)

Artículo 41. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del vencimiento de los treinta días hábiles que establece el artículo 39 de esta Ley, sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 42. Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas los resultados que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados finales las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría

Superior del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso por conducto de la Comisión, **un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a las Cuentas Públicas en revisión**, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.
(...)

Artículo 65. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, **la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe al Congreso por conducto de la Comisión, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría.** Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable."

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

De la interpretación concatenada a los preceptos legales transcritos, este Tribunal advierte que el requisito descrito en inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código Comicial Local, se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas.

En efecto, de la lectura a los dispositivos legales insertados, que regulan la fiscalización de las cuentas públicas, se infiere, que los plazos y los procedimientos especializados para determinar el manejo de los recursos públicos por parte de la autoridad competente, ocupan en gran cantidad mayores tiempos a los referidos para presentar la liberación de las cuentas públicas que refiere el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última

parte del inciso c), del Código comicial local; es decir, para tener posibilidad de ser registrado como candidato a miembro de un Ayuntamiento, se debe contar a más tardar el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno por ser ésta la fecha última de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021[22], con la liberación de la cuenta pública de los ejercicios 2019 y 2020, que son los dos primeros años de gestión.

Sin embargo, tomando en cuenta que la normativa indica que el Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, es claro que existe **imposibilidad material** de contar con el documento de liberación de ambas cuentas públicas; restricción que a todas luces resulta contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad legislativa; y por tanto, lo que en la especie restringe el derecho constitucional a ser votado.

Señalado lo anterior, es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros[23].

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

---

[22] Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, derivado de la nulidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y reviviscencia del Código De Elecciones y Participación Ciudadana, consultable en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf

[23] Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**" Consultable en el sitio electrónico: https://sjf.scjn.gob.mx=

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

b) Fin legítimo. El **fin de la norma es legítimo**, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la elección de dicho cargo público.

c) Subprincipio de idoneidad. Es idóneo porque permite inferir que es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular.

COPIA AUTORIZADA

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que si el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte del inciso c) del Código de la materia, dispone como requisito para los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que pretendan ser reelectos, que deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y que deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión,** esto no es una medida idónea.

SENTENCIA

d) Subprincipio de necesidad. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles.

En primer nivel, se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida.

Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta

segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.[24]

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto; sin embargo, este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo del primer nivel, el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones, la limitante prevista en el artículo referido, no satisface el análisis del primer nivel, toda vez que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, impidiendo que pueda participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, para ocupar el cargo de miembro del Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, en este Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Para ello, es dable traer a estudio el artículo 10, del Código de la materia, con la finalidad de aplicar esa legislación en beneficio del enjuiciante, proteger y garantizar su derecho político electoral; para ello es necesario transcribir dicho numeral:

> "**Artículo 10.**
> 1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

---

[24] Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: https://sjf.scjn.gob.mx=

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.
(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:
a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
b. Saber leer y escribir;
c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
f. Tener un modo honesto de vivir, y
g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que de una interpretación funcional de la porción jurídica expuesta, relativo a ponderar la limitación prevista en el sistema normativo local, y aplicando el principio *pro* persona, se determina que el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano .

Al caso resulta orientadora la Jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE".** [25]

Por lo antes expuesto, resulta necesario salvaguardar el derecho fundamental de los individuos a ser electos, como en el presente caso que el actor aspira a ser candidato a miembro del Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, por la vía de reelección, pero se encuentra imposibilitado materialmente para contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultaría menos excesiva la aplicación de la porción normativa, pues no se le exige

---

[25] Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.) Décima Época con número de registro: 2002000, visible en la página 799, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.

un requisito materialmente imposible de cumplir, que genere una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas, y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, **porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados en contar con la liberación de sus cuentas públicas del segundo año de gestión, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.**

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones, es desproporcionada en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos interesados a contar con un documento que determine que solventaron las cuentas públicas de los años 2019-2020, que de acuerdo con la normatividad en particular, no será posible al momento de su registro como candidato.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

En consecuencia, resulta procedente decretar la **inaplicación**, al caso concreto, del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues resulta evidente la obstaculización al derecho fundamental de acceder a ser votado, esto porque la limitante constituye una exigencia desproporcional que no está respaldada por la Constitución Federal, pues constituye un exceso, restringiendo de esa manera el derecho del accionante.

Por lo que resulta **fundado el** motivo de agravio, y por ende procedente la **inaplicación en el caso particular**, de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso **c),** del Código Electoral Local, en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de presidentes municipales para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales.

Debe decirse que, este Órgano Jurisdiccional advierte que el accionante sí debe tener a su alcance el documento que lo libere de la cuenta pública relativa al primer año de gestión, es decir, correspondiente al año 2018, que debió quedar liberada en octubre del año 2020; por lo que, ese documento será el que la autoridad responsable en el caso particular, deberá solicitar al momento de analizar los requisitos que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que hace a la elegibilidad.[26]

---

[26] Similar criterio ha sostenido este Tribunal Electoral, en este Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en los expedientes TEECH/JDC/35/2021, TEECH/JDC/38/2021 y TEECH/JDC/49/2021.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Asimismo, la autoridad responsable deberá, en el caso que se resuelve, sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e:

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

Único. Se **revoca el oficio** IEPC.SE.148.2021, de seis de marzo del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y efectos precisados en la consideración **VIII** (octava) de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **rubiruizbarrientos@gmail.com; por oficio,** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no

presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021[27].

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.- --

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

[27] Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar,** Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR,** que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la protección de los Derechos político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/088/2021,** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veintiuno. **Doy fe.** ———————————————————————————

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA